



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 6 de mayo de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2021-00137-00
Demandante	:	Universidad Nacional Abierta y a Distancia - UNAD
Demandado	:	Betty Góngora Pedraza

PROCESO EJECUTIVO
REQUIERE

I. Antecedentes

Por auto de 3 de diciembre de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de la señora Betty Góngora Pedraza, por la suma de doscientos quince millones setecientos cincuenta y cinco mil novecientos treinta y ocho pesos con siete centavos (\$ 215.755.938,07). De igual forma, se ordenó su notificación a la ejecutada, con cargo a la parte demandante.

Por correo electrónico de fecha 13 de diciembre de 2021¹, el apoderado de la UNAD acreditó el envío de la notificación a la señora Betty Góngora Pedraza, a través de medio físico y digital.

Por lo anterior, procede el Despacho a determinar la validez de la notificación y a determinar el trámite procesal pertinente.

II. Consideraciones

El artículo 442 del CGP dispone lo siguiente:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
- 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*
- 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”.*

¹ Archivo 005, expediente digital.

Por su parte, los artículos 291 y 292 del mismo cuerpo normativo señalan:

“Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.

Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

Parágrafo 1°. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el

empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

Parágrafo 2°. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

Artículo 292. Notificación por aviso. *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

El artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020 señala sobre la notificación personal de providencias:

“Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

Parágrafo 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.*

III. Caso concreto

Teniendo en cuenta que el Despacho impuso la carga en la parte demandante de lograr la notificación de la ejecutada y que hubo respuesta a dicha solicitud, es necesario validar las actuaciones.

En primer lugar, se acreditó que, en términos del artículo 291 del CGP se realizó el envío de citación para notificación personal a la ejecutada, a la dirección KR 15 # 145A – 31 AP 210 EDI NEO 145 BRR CEDRITOS², con fecha de entrega el 13 de diciembre de 2021. Vencido el término de cinco (5) días previsto en la norma, no concurrió la demandada a surtir la notificación personal.

También se acreditó el envío del mandamiento, acompañado³ de sus anexos, al correo electrónico betty.gongora@hotmail.com, aportado por la demandada en el poder conferido para actuar dentro del proceso 2014-00144, que dio origen al presente.

En consecuencia, a la luz del artículo 8 del D.L. 806 de 2020, vigente a la fecha, se estaría cumpliendo con el trámite de la notificación personal, toda vez que se está acreditando: i) *que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar*, ii) *informó la forma como la obtuvo*, y iii) *allegó las evidencias correspondientes*.

No obstante, estos requisitos no pueden considerarse completos sin que se avizore siquiera la recepción del mensaje de datos por parte del receptor, como lo dispuso la Corte Constitucional, para entender surtida la notificación:

“Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”⁴.

En este orden de ideas, al no haberse aportado por parte del interesado prueba de la confirmación de entrega, lectura del mensaje o recepción del mensaje en el servidor de destino, no puede tenerse por surtida la notificación, pues se vulneraría la garantía del derecho de defensa y contradicción de la ejecutada.

Por tanto, se requerirá al apoderado de la UNAD para que, en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de esta providencia, acredite que el correo electrónico enviado el 13 de diciembre de 2021 fue recibido o, en su defecto, practique de nuevo la notificación del artículo 8 del D.L. 806 de 2020 en la forma indicada en esta providencia y allegue prueba íntegra de ello.

De no ser posible obtener la confirmación de entrega o lectura o la confirmación de recepción del servidor de destino, deberá iniciar, en el mismo término, el trámite de notificación por aviso, como lo ordena el artículo 292 del CGP.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte ejecutante que, en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de la presente providencia, acredite que el correo electrónico enviado el 13 de diciembre de 2021 a la dirección betty.gongora@hotmail.com fue recibido o, en su defecto,

² Folio 1, archivo 006, expediente digital.

³ Archivo 005, expediente digital.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-420 de 2020. M.P. (e) Richard S. Ramírez Grisales

practique de nuevo la notificación del artículo 8 del D.L. 806 de 2020 en la forma indicada en esta providencia y allegue prueba íntegra de ello.

De no ser posible obtener la confirmación de entrega o lectura o la confirmación de recepción del servidor de destino, deberá iniciar, en el mismo término, el trámite de notificación por aviso, como lo ordena el artículo 292 del CGP.

SEGUNDO: Por secretaría, NOTIFICAR en debida forma el presente auto a las partes y a las direcciones electrónicas

oswaldo.beltran@unad.edu.co

osbel8@yahoo.com

notificaciones.judiciales@unad.edu.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **683baadaf38431324e2ed738a3f5e595b2bdf9815e8bebfa79ff5709f53a994f**

Documento generado en 06/05/2022 04:39:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>